

ministradores Generales, y por estos à S. M. oído el dictamen del Asesor General del Juzgado, para que à proporcion de la omision, se tome la providencia correspondiente. Y en los casos ocurrentes, para que no aleguen ignorancia los Administradores, manifestarán esta Ordenanza autorizada, que debe parar siempre en sus Oficios.

23.º

Para que llegue á noticia individual de todos, se hará prevenir en los Mesones, Posadas, Casas de Postas, y otras casas públicas la prohibicion de conducir Cartas sin recado fuera de Valija; de modo, que nadie pueda alegar ignorancia, encargandose esta prevencion à los Subdelegados, y Administradores.

24.º

En lo dispuesto por esta Ordenanza no se altera la providencia de que nadie pueda despachar Correos de à caballo, ni de à pie sin licencia del Administrador del Correo inmediato, por ser privativo de este el concederla. Pero en los Pueblos donde no ay Correos establecidos, será licito à qualquiera despachar Propios, sin incurrir en la pena de cien mil maravedis, establecida por la Señora Reyna Doña Juana en el año de mil quinientos diez y ocho, al tiempo de dár las reglas de regentar el Correo Mayor de estos Reynos. Se encarga muy seriamente à los Administradores, que por medio alguno publiquen la persona que les pide licencia para despachar Correos, por evitar los perjuicios que los interesados podrian recibir de està falta de sigilo: sobre lo qual se tomarà con el Contraventor la providencia seria que corresponde. *Està rubricado del Excelentissimo Señor Don Ricardo Wall.*

El Rey se conforma en todo, menos el Artículo segundo, en quanto à la parte que señala à los denunciadores, pareciendo ser suficiente la mitad de la multa.

Real Devuelvo à V. SS. con la Real aprobacion de sus Orden.

